



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047

Fecha (dd/mm/aaaa): 13 AGO 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2014 00141 01	Ejecutivo	JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar EMBARGO	12/08/2021		
68001 33 33 003 2014 00141 01	Ejecutivo	JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto Ordena Remisión de Expediente A CONTADORA LIQUIDADORA TRIB ADTIVO SDER	12/08/2021		
68001 33 33 003 2016 00107 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto resuelve corrección providencia	12/08/2021		
68001 33 33 003 2016 00391 00	Reparación Directa	ARMANDO ARDILA GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/08/2021		
68001 33 33 003 2016 00419 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EFRAIN GONZALEZ GUARIN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Ordena Remisión de Expediente AL TRIB ADTIVO SDER	12/08/2021		
68001 33 33 003 2017 00243 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Aprueba Costas	12/08/2021		
68001 33 33 003 2018 00071 00	Reparación Directa	JOSE ADRUBAL GUARIN GELVEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	12/08/2021		
68001 33 33 003 2019 00105 00	Reparación Directa	LUZ MARY PICO FLOREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RENUDACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 01 SEPT 2021 A LAS 10:00H	12/08/2021		
68001 33 33 003 2019 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDRA MUÑOZ CALVO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD CONCILIACION PARA EL 02 SEPT 2021 A LAS 9:00 H	12/08/2021		
68001 33 33 003 2019 00134 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MIGUEL PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONCIALIACION PARA EL 10 SEPT 2021 A LAS 11:00 H	12/08/2021		
68001 33 33 003 2019 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIREYA RIOS BARON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONCILIACION PARA EL 10 SEPT A LAS 11:30 H	12/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO BARRERA MONSALVE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONCILIACION PARA EL 01 SEPT 2021 A LAS 9:00 H	12/08/2021		
68001 33 33 003 2019 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCORRO PEREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	12/08/2021		
68001 33 33 003 2020 00061 00	Reparación Directa	BANCO POPULAR S.A	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL PARA EL 09 SEPT 2021 A LAS 9:00 H	12/08/2021		
68001 33 33 003 2020 00123 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento	12/08/2021		
68001 33 33 003 2020 00153 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	12/08/2021		
68001 33 33 003 2021 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	ALCALDIA DE PIEDECUESTA Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento	12/08/2021		
68001 33 33 003 2021 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO HERRERA MALAGON	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	12/08/2021		
68001 33 33 003 2021 00119 00	Reparación Directa	ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑIA S EN CS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LEBRIJA ESP	Auto admite demanda	12/08/2021		
68001 33 33 003 2021 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	DENIS RESTREPO MAYORAL	Auto admite demanda	12/08/2021		
68001 33 33 003 2021 00146 00	Amparo de Pobreza	MARIELA TRIANA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto concede amparo de pobreza	12/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13 AGO 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto decreta medida cautelar

RADICADO: 6800133330032014-00141-01
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA
ntz.torres@gmail.com
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
azecar@hotmail.com juridicaesehospitalflorida@gmail.com
esehospitalflorida@gmail.com
gerenciaesehospitalflorida@gmail.com

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, relacionada con el decreto de embargo de los créditos que por cualquier concepto posee la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA y las EPS NUEVA EPS, SURA, MEDIMAS, COOMEVA, COMPARTA y ASMETSALUD, así como por concepto de créditos por SOAT de SEGUROS BOLIVAR y SEGUROS MUNDIAL.

Para resolver la solicitud, es importante realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**

El CGP reguló en el artículo 594, los bienes inembargables, estableciendo –para el caso que nos ocupa-, la siguiente reglamentación:

“Art. 594 Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas, y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
- ...
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**” (negrilla y subraya fuera del texto)

Por su parte, en el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA, se dispone:

“Art. 195 Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.- El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

...
PARÁGRAFO 2º.- El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se pueden trasladar a otros rubros, en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

RADICADO 68001333300320140014101
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

De acuerdo con lo anterior, las rentas incorporadas en el presupuesto general de las entidades territoriales, los recursos asignados para el pago de sentencias, conciliaciones y el Fondo de Contingencias, tienen el carácter de inembargables. No obstante ello, se señaló como excepción que de procederse con la orden de embargo, se debería invocar el fundamento legal de su procedencia.

Sobre la procedencia excepcional del embargo de los recursos públicos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-114 de 2008, estableció algunas reglas de excepción a la regla general de inembargabilidad de dichos recursos ante *la necesidad de armonizar esa cláusula –la de inembargabilidad- con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución*, en vista a que *el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada*, señalando como excepciones las siguientes:

1. Necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En aplicación a las anteriores excepciones, el H. Consejo de Estado ha señalado que:

“...en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195)”¹.

De acuerdo con lo antes señalado, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que el crédito que se persigue a través del presente medio de control deviene de una sentencia judicial proferida por este Despacho –*el 26 de septiembre de 2018-*, y en la que se reconoció a favor de la ejecutante el pago de las prestaciones sociales y las

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, C.P Dr. Carmelo Perdomo Cuéter Auto de julio 21 de 2017 Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

RADICADO 68001333300320140014101
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

costas y gastos de proceso durante el tiempo en que prestó sus servicios a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.

Por lo tanto, el crédito se enmarca dentro de las excepciones 1 y 2 señaladas por la H. Corte Constitucional, pues es una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada y debidamente ejecutoriada, y ha transcurrido más del plazo previsto en la ley para que el mismo sea ejecutable ante la jurisdicción –esto es más de 10 meses desde la ejecutoria de las sentencias sin que se hubiese pagado a cabalidad la orden dada-.

En este orden, se procede a decretar la medida de embargo de los créditos solicitados por la ejecutante, siempre y cuando no se logre el embargo y retención de dineros dispuesto mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, en procura de no generar desequilibrio en las finanzas de la entidad, precisándose que la presente medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado, ni de aquellos que provengan de transferencias de la NACIÓN, del FOSYGA, ni del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, sino solo del concepto de servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación respectiva y no por otros conceptos. En estos términos debe ser comunicada la medida a los encargados de aplicarlas de acuerdo con el numeral 4 del artículo 593 del CGP, que establece:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

...

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó ante alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo...”

El embargo se limitará hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$25.032.826) acorde con lo perceptuado en el artículo 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO de los créditos solicitados por la ejecutante respecto de las EPS: NUEVA EPS, EPS SURA, EPS MEDIMAS, EPS COOMEVA, EPS COMPARTA y EPS ASMETSALUD, así como con las aseguradoras por eventos atendidos por el SOAT de SEGUROS BOLIVAR y SEGUROS MUNDIAL. Ellos, siempre y cuando no se logre el embargo y retención de dineros dispuesto mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320140014101
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

Se precisa que la presente medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado, ni de aquellos que provengan de transferencias de la NACIÓN, del FOSYGA, ni del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, sino solo del concepto de servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación respectiva y no por otros conceptos.

LIMITÁSE el embargo hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$25.032.826) acorde con lo perceptuado en el artículo 599 del CGP.

COMUNÍQUESE la decisión de la medida a los encargados de aplicarla de acuerdo con el numeral 4 del artículo 593 del CGP, una vez se reciba constancia sobre el no perfeccionamiento de las medidas ordenadas en el auto del 12 de diciembre de 2019, advirtiéndole a las entidades que deben hacer efectiva la medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se reciba constancia sobre el perfeccionamiento de la medida se decidirá lo relacionado con la limitación de los embargos, de conformidad con lo establecido en las normas de procedimiento.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df5ed4af4ee5ad451fbad85b4ee13db6b91090eaf3d89ad1557e7f15f95238**

Documento generado en 12/08/2021 11:51:38 AM

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 13 DE AGOSTO DE 2021

RADICADO 68001333300320140014101
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto remisión de expediente

RADICADO: 6800133330032014-00141-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA
ntz.torres@gmail.com
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
azecar@hotmail.com juridicaesehospitalflorida@gmail.com
esehospitalflorida@gmail.com
gerenciaesehospitalflorida@gmail.com

Ha ingreado el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante; sin embargo, una vez examinada la demanda que en ejercicio del medio de control ejecutivo se promueve por la señora JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, así como los documentos que contienen el título ejecutivo, se advierte que no existe certeza de los valores y su actualización monetaria *-indexación-*, intereses legales y moratorios que permitan a este Despacho tener acreditada en toda su extensión la obligación, razón por la cual se remitirá el expediente a la señora Contadora Liquidadora adscrita al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que proceda, con fundamento en el expediente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado con el No. 2014-141 y su correspondiente sentencia, a realizar la liquidación de crédito correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMÍTASE el expediente de la referencia a la señora Contadora Liquidadora adscrita al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que proceda a realizar la correspondiente liquidación de crédito.

Por secretaría, remítase el link correspondiente, a fin de que la Profesional Contable tenga la documentación necesaria para realizar la liquidación solicitada.

SEGUNDO: Una vez devuelto el expediente, **INGRÉSESE** nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 13 DE AGOSTO DE 2021

RADICADO 68001333300320140014101
MEDIO DE CONTRO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cde2ddcc65309d867ca0af3079627995ba0a026c304ab198f064853a85b732f

Documento generado en 12/08/2021 11:51:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ACCION POPULAR.
RADICADO: 2016-0107**

Al Despacho de la Señora Juez informando que, que la parte demandada advierte un error involuntario en el auto de fecha 15 de octubre de 2020 relacionado con los numerales de la sentencia de segunda instancia, por lo tanto, se hace necesario corregirlo.

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.**



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Acción popular.

RAD: 680013333003-2016-00107-01

Demandante: HEBELING MANUEL ACEVEDO GARCIA

Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que precede, se advierte que en el auto de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, no se incluyó la totalidad de la modificación de los numerales de la sentencia de segunda instancia.

De tal manera y advirtiendo que es un error meramente de transcripción, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del Código General del Proceso, se corregirá el yerro, por demás involuntario, y se tendrá para todos los efectos, que la providencia de segunda instancia modificó el numeral primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de fecha 12 de diciembre del 2018 y confirmó los demás numerales de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el dia siguiente de la fecha de la provid

Código de verificación:

e9af0de234e0d2070349f6be9aa8e3827bd88a8c06720db43c9101860d4394fe

Documento generado en 12/08/2021 11:52:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2016-391
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ARDILA CHACÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE (Archivo 023 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 23 de julio de 2021 (Archivo 022 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de agosto de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049228f19e3782d8cb771b2841100954f42ef7c6055fd97b1222880070cdc5ba

Documento generado en 12/08/2021 11:52:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la entidad demandada, mediante memorial obrante en el archivo 03 del expediente digital solicita corrección de la sentencia de segunda instancia. Es del caso advertir que ya se había proferido auto de obedecer y cumplir y se ordenó el archivo del expediente. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EFRAIN GONZALEZ GUARIN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRICUIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2016-00419-00

Atendiendo la constancia que antecede y revisado lo obrante en el expediente, se observa que dentro del presente proceso, el H. Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia de segunda instancia mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, visible a folios 431 y ss. del archivo 01 del expediente digital.

Mediante oficio del 3 de febrero del presente año, se remitió el expediente a este Despacho por ser el Juzgado de origen (fol. 458 arch. 01 del expediente digital).

Se profirió auto de obedecer y cumplir de fecha 24 de junio del año en curso, y se dispuso una vez ejecutoriado el mismo, archivar el expediente.

De acuerdo a lo registrado en el Sistema Justicia XXI, se advierte que el 23 de abril de 2021 se radicó memorial solicitando corrección y el 30 de julio siguiente nuevamente se radica memorial en tal sentido por parte de la apoderada de la entidad accionada.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la petición de la demandada, se dispone por Secretaría de este Despacho **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, Despacho del Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra -*Magistrado ponente*-, para que se sirva emitir pronunciamiento sobre dicho pedimento.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EFRAIN GONZALEZ GUARIN
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2016-00419-00

Se remitirá al link contentivo de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592e8e554d4c3f13dd9a1b2ffd12b9d20270d874c184f8af2d76b02ee1f8ebd9

Documento generado en 12/08/2021 11:51:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de agosto de 2021.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 2017 – 243

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN PROPORCIÓN DE UN 50% A CARGO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN Y UN 50% A CARGO DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL MILAGRO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

1. AGENCIAS EN DERECHO:

PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia de fecha 01/12/20 –Ejecutoria de la sentencia 04 de diciembre de 2019)

1 S.M.L.M.V = \$908.526 x 0.5 \$454.263

2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:

FOTOCOPIAS: FI 36 \$3.000

PUBLICACIÓN AVISO: FI 86 \$40.000

TOTAL **\$497.263**

EN TOTAL SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE.

Firmado Por:

Henry Palencia Ramirez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Secretario Circuito
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

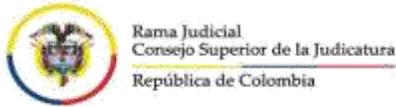
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266ea71f01882acfed9ff20c892f321f68c0d0f0feec3fb66473cb3b4a4a3558**
Documento generado en 11/08/2021 06:56:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 2017 – 243

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2f0154e6e70f0c2e4d19fe4adff3818408faf06e89bd86961a1445d6d785df**

Documento generado en 12/08/2021 11:52:12 AM

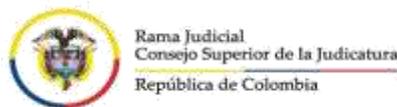
¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el día siguiente de la fecha de la providencia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dilnairis Mogollón y otros
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional -Dirección Sanidad
Expediente: 2018-071

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, allegó escrito solicitando se alleguen unas pruebas a fin de realizar el dictamen pericial que les fue pedido. Así mismo, el demandante dio respuesta al requerimiento realizado en auto anterior. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DILNARIS MOGOLLON ARDILA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	68001-3333-003-2018-00071-00

Atendiendo la constancia que antecede, y conforme lo obrante en el expediente, se advierte que el médico ponente de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER -Dr. Sergio Eduardo Ayala-** mediante escrito obrante en el archivo 33 del expediente digital, solicita se alleguen las siguientes pruebas para realizar la valoración solicitada: i) campimetría ambos ojos, ii) valoración por optometría y iii) valoración por oftalmología, concediendo el término de 15 días para allegarlas.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que como se indica en el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora obrante en el archivo 34 del expediente digital, ya tiene conocimiento de dicha solicitud, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que **DE INMEDIATO** se sirva proceder de conformidad, a fin de que se lleve a cabo la práctica de la prueba pericial en relación con la señora **DILNARIS MOGOLLON ARDILA**.

Favor enviar las pruebas con oficio remisorio, al correo de los Juzgados Administrativos, esto es, adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando los datos del proceso que nos ocupa.

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dilnairis Mogollón y otros
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional -Dirección Sanidad
Expediente: 2018-071

En dicho correo deberá señalar con precisión que da respuesta al oficio **12694** de fecha **4 de agosto de 2021**, suscrito por el **Dr. Sergio Eduardo Ayala Moreno**, correspondiente al expediente **1447/21**.

Una vez la parte actora allegue esta documentación al Juzgado, por Secretaría remítase al correo electrónico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para dar cumplimiento así, a lo requerido por el Médico Ponente en el párrafo final del oficio mencionado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b5878d0c1c596b31f050da73a4ec03e83cdff5ab0b52c58e632a591d8ccded5

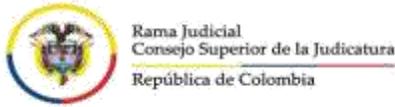
Documento generado en 12/08/2021 11:51:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de agosto de 2021**.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que el Municipio de Bucaramanga allegó la prueba solicitada. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JEHAN ALEXANDER BOHORQUEZ PICO Y OTROS
jaimedelgado@hotmail.com
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
pbarrera@invias.gov.co
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
manuelarenas483@hotmail.com
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
buzonjudicial@ani.gov.co
AERONAUTICA CIVIL
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
laureano.castro@aerocivil.gov.co
IDESAN
juridica@idesan.gov.co
rugesplata@gmail.com
Llamado en garantía: AUTOPISTAS DE SANTANDER
zmb.gerentegeneral@grodcoconcesiones.com.co
Radicado: 68001-3333-003-2019-00105-00

De acuerdo a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** allegó la prueba que estaba pendiente por recaudar, es del caso fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas prevista en el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se programa audiencia para el día **PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

A continuación se inserta el link para acceder a la audiencia en el cual los intervinientes deberán dar click:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2Y4Yjg0ODktNDNkOC00NDg1LWI0OTMtNTcxOWZjNmM1NDRh%40thre%40ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82618a58f4b3d7ddef7877b2ae5829517ad1026686c2b514f94d7a28c48cf1e

Documento generado en 12/08/2021 11:51:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 13 de agosto de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Fija fecha Audiencia de Conciliación

RADICADO:	2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDRA MUÑOZ CALVO (jorgecruz54@hotmail.com)
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (aclararsas@gmail.com) (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. (maritza.sanchez@ief.com.co) (info@ief.com.co) (juridica.punto.atencion@ief.com.co) SEGUROS DEL ESTADOS.A. (cplata@platagrupojuridico.com) (carloshumbertoplata@hotmail.com)

Estando el expediente al Despacho para dictar sentencia de primera instancia, se recibe memorial arrimado por parte de la apoderada de la DTF en el que manifestó que la entidad accionada se encuentra dispuesta a conciliar las pretensiones elevadas en la demanda (Archivo 014 del Expediente Digital).

Así las cosas, dando aplicación al principio de economía procesal, advirtiéndose la existencia de ánimo conciliatorio por parte de la administración, y verificándose en el expediente digital el otorgamiento de parámetros conciliatorios concretos respecto a las pretensiones de la demanda, este Despacho considera pertinente fijar fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL**, la cual habrá de realizarse el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 186 del CPACA —modificado por la Ley 2080 de 2021—.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA MUÑOZ CALVO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

CUARTO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d74ba56e3defec2cb7ef37b67d135708b8c1617293fb040e784d834c38dff3

Documento generado en 12/08/2021 11:51:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de agosto de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE: 2019-134
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PEREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Estando el expediente al Despacho para dictar sentencia de primera instancia, se recibe memorial arrimado por parte de la apoderada de la DTF en el que manifestó que la entidad accionada se encuentra dispuesta a conciliar parcialmente las pretensiones elevadas en la demanda.

Así las cosas, dando aplicación al principio de economía procesal, advirtiéndose la existencia de ánimo conciliatorio por parte de la administración, y verificándose en el expediente digital el otorgamiento de parámetros conciliatorios concretos respecto a algunas de las pretensiones de la demanda, este Despacho considera pertinente fijar fecha para Audiencia de Conciliación Judicial el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y teléfono de contacto. Así mismo, se les solicita que por lo menos con DOS (02) DÍAS de antelación a la fecha de realización de la audiencia, arrimen al Despacho de manera virtual por el canal de comunicación dispuesto para tal fin, los poderes, sustituciones, parámetros conciliatorios o cualquier otro documento que pretendan presentar durante la diligencia¹.

La diligencia programada se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021. Para ello los asistentes ingresaran a la diligencia mediante el siguiente

link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_ZTZmMzVIYTUtOTk3MC00NGZhLTkzZTItYmViZWZjNDY2NTE2%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

De manera previa a la realización de la audiencia, deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

¹ Se informa que se ha dispuesto el correo institucional: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que los intervinientes radiquen los memoriales que se dirijan al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, debiendo indicar el número del proceso señalado en la referencia.

EXPEDIENTE: 2019-134
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PEREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

Se informa a las partes, que podrá consulta el expediente digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/2019-134?csf=1&web=1&e=2Py8WN

Surtida esta etapa conciliatoria, ingresará el expediente al Despacho para decidir acerca del eventual acuerdo conciliatorio que llegare a celebrarse, o se dictará la sentencia de primera instancia que amerite el asunto en el caso de no ser aceptada la propuesta presentada.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6251412b4ab4d39211634216345492f112260a5c52553df6650dfb4c53df19a

Documento generado en 12/08/2021 11:52:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de agosto de 2021**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE: 2019-185
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIREYA RIOS BARON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Estando el expediente al Despacho para dictar sentencia de primera instancia, se recibe memorial arrimado por parte de la apoderada de la DTF en el que manifestó que la entidad accionada se encuentra dispuesta a conciliar parcialmente las pretensiones elevadas en la demanda.

Así las cosas, dando aplicación al principio de economía procesal, advirtiéndose la existencia de ánimo conciliatorio por parte de la administración, y verificándose en el expediente digital el otorgamiento de parámetros conciliatorios concretos respecto a algunas de las pretensiones de la demanda, este Despacho considera pertinente fijar fecha para Audiencia de Conciliación Judicial el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y teléfono de contacto. Así mismo, se les solicita que por lo menos con DOS (02) DÍAS de antelación a la fecha de realización de la audiencia, arrimen al Despacho de manera virtual por el canal de comunicación dispuesto para tal fin, los poderes, sustituciones, parámetros conciliatorios o cualquier otro documento que pretendan presentar durante la diligencia¹.

La diligencia programada se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021. Para ello los asistentes ingresaran a la diligencia mediante el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_YmY3YTRkZTQtMDAyMi00MjgyLTgwMTktM2NmZdjM2MxOWZl%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

De manera previa a la realización de la audiencia, deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

¹ Se informa que se ha dispuesto el correo institucional: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que los intervinientes radiquen los memoriales que se dirijan al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, debiendo indicar el número del proceso señalado en la referencia.

EXPEDIENTE: 2019-185
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIREYA RIOS BARON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

Se informa a las partes, que podrá consulta el expediente digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/2019-185?csf=1&web=1&e=1HYaDa

Surtida esta etapa conciliatoria, ingresará el expediente al Despacho para decidir acerca del eventual acuerdo conciliatorio que llegare a celebrarse, o se dictará la sentencia de primera instancia que amerite el asunto en el caso de no ser aceptada la propuesta presentada.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7edb3bd58b5179c01a58352885acd944d0d36b34fc84bb51a4a79182a9e9810e

Documento generado en 12/08/2021 11:52:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de agosto de 2021**.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BARRERA MONSALVE
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00193-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del presente proceso por auto anterior, se corrió traslado para alegar de conclusión; sin embargo, la apoderada de la parte demandada allega memorial solicitando se fije audiencia pre apelación. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *HUMBERTO BARRERA MONSALVE*
DEMANDADO: *DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA*
EXPEDIENTE: *680013333003-2019-00193-00*

Estando el expediente al Despacho para dictar sentencia de primera instancia, se recibe memorial arrimado por parte de la apoderada de la DTF en el que manifestó que la entidad accionada se encuentra dispuesta a conciliar parcialmente las pretensiones elevadas en la demanda.

Así las cosas, dando aplicación al principio de economía procesal, advirtiéndose la existencia de ánimo conciliatorio por parte de la administración, y verificándose en el expediente digital el otorgamiento de parámetros conciliatorios concretos respecto a algunas de las pretensiones de la demanda, este Despacho considera pertinente fijar fecha para Audiencia de Conciliación Judicial el día **PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y teléfono de contacto. Así mismo, se les solicita que por lo menos con DOS (02) DÍAS de antelación a la fecha de realización de la audiencia, arrimen al Despacho de manera virtual por el canal de comunicación dispuesto para tal fin,

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BARRERA MONSALVE
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00193-00

los poderes, sustituciones, parámetros conciliatorios o cualquier otro documento que pretendan presentar durante la diligencia¹.

La diligencia programada se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021. Para ello los asistentes ingresaran a la diligencia mediante el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWYyNWRkYmQtZDKxNC00Zjg3LWI0N2QtNGM4ZmlzNDBiODBi%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

Se informa a las partes, que podrá consulta el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/2019-193?csf=1&web=1&e=zELeVC

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se informa que se ha dispuesto el correo institucional: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que los intervinientes radiquen los memoriales que se dirijan al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, debiendo indicar el número del proceso señalado en la referencia.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de agosto de 2021**.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BARRERA MONSALVE
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00193-00

Código de verificación:
a1750d84a7abb80da7ca78ceefd279b703bfd536186fd9206c224141c85e6cf
Documento generado en 12/08/2021 11:51:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2019-350
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCORRO PÉREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (archivo 003 del expediente digital), a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA – **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** -(archivo No. 005 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia (archivo No. 003 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de agosto de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299779c6cfbe71b77d4cb4711c819c723ef105cb17644ed242af2e4035f450b6

Documento generado en 12/08/2021 11:52:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
gersonvega@gmail.com
litigio@vegavargas.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
pquitianpradilla@hotmail.com
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00061-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP —*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*—.

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** propone las excepciones de **“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”**, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, **“HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DEL DAÑO Y GENERACION DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA”**, **“INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”**, **“INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LOS DAÑOS PREDICADOS EN LA DEMANDA EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”**, **“CARGA DE LA PRUEBA”**, **“AUSENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO PARA LOS MONTOS PRETENDIDOS”** y **“GENÉRICA O ECUMÉNICA”**.

Caso en concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, en primer lugar el Despacho debe señalar que avocará el estudio de las excepciones de mérito propuestas, en forma conjunta con el análisis de fondo que corresponda a la *litis* planteada, atendiendo a que los argumentos sobre los cuales se estructuran dichas excepciones, no atacan el ejercicio del presente medio de control por vicios formales, sino que, por el contrario, lo que se cuestiona es el derecho sustancial reclamado por los demandantes, oponiéndose a la procedencia de las pretensiones planteadas en el caso concreto.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, así:

- **De la excepción de falta de jurisdicción y competencia**

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Radicado: 2020-00061-00

Se fundamenta la excepción en que el presente medio de control se formuló para obtener la indemnización de un daño cuya fuente de reparación y obligación prestacional deviene de un presunto error del mismo funcionario del BANCO POPULAR S.A. al transferir una suma de dinero de la cual no debió entrar en el patrimonio de la institución educativa - I.D.; dicha circunstancia fáctica y jurídica se enmarca en el contexto de un supuesto enriquecimiento sin justa causa, derivado del vínculo contractual que existe entre el banco y la institución educativa —*en virtud del manejo de la cuenta corriente de la I.E.*— de lo que concluye que se trata de una controversia contractual o del vínculo negocial.

En orden de lo expuesto, señaló que los perjuicios deprecados deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria mediante un proceso declarativo, no siendo el medio de control de reparación directa la vía judicial apropiada para dar curso a las pretensiones.

Por su parte, la entidad financiera al descorrer el traslado de las excepciones formuladas, manifestó que el enriquecimiento sin justa causa se configura por fuera del marco contractual, toda vez que no se está frente a una acción u omisión que tenga su origen en el clausulado general de las denominadas cuentas corrientes, por lo que no puede concluirse que el medio de control idóneo sea el de controversias contractuales, sumado a que este último procede cuando la disputa surge de un contrato estatal; es decir, de un contrato en el que el Estado busca ejecutar cualquiera de los fines a los que está obligado, circunstancia que no se aprecia en el caso objeto de demanda.

Al respecto, debe señalarse que, al margen de que exista una relación contractual entre el demandante y el demandado en virtud de la cuenta corriente de la que es titular la Institución Educativa adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, lo cierto es que dicha relación resulta ser ajena a los hechos que motivaron el medio de control de la referencia, pues los hechos acusados a la entidad demandada no se irrogan respecto de obligaciones contractuales que los atan y en las cuales tampoco se aprecia que esté previsto qué conducta debía seguir el demandado si recibía consignaciones por error, de lo que se concluye que la fuente del daño rogado no se origina en la relación contractual existente entre las partes. Por lo anterior, afirmó que no se puede concluir que la presente causa deba debatirse en la jurisdicción ordinaria.

Ahora, aunque la entidad demandada no lo indicó en forma expresa, en los argumentos que fundamentaron la excepción que se desarrolla, se planteó la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control de Reparación Directa, al sostener que debía tramitarse por el medio de control de controversias contractuales. Sobre el particular, la jurisprudencia del H. Consejo de estado ha sostenido lo siguiente:

“Si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa (...). La autonomía de la actio

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Radicado: 2020-00061-00

in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

Emerge por consiguiente que la acción de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro. (...) lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental. Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración. (...) Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental (...).

Todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.¹

En ese sentido, en cuanto al medio de control invocado para formular las pretensiones planteadas, considera el Despacho que acorde con lo sostenido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el de reparación directa es el procedente, por cuanto la pretensión es de enriquecimiento sin causa, al negarse la administración a reembolsar los dineros depositados por la entidad financiera a la cuenta corriente de la I.E. del municipio demandado, por error.

En conclusión, se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones de **falta de jurisdicción y competencia e ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control.**

- **De la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Indica que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** no hizo parte del vínculo contractual y comercial surtido entre el **INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO** y el **BANCO POPULAR S.A.** en razón de la apertura de las cuentas corrientes números 110-481-021-56-6 y 110-481-02203-6, cuyo titular según los propios certificados de cuenta emitidos por la entidad financiera, es la institución educativa.

En contraposición, el **BANCO POPULAR S.A.** al descender el traslado señaló que la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial, sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso.

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera - Sala Plena, rad. 24.897, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Radicado: 2020-00061-00

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa² en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** e **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL** propuestas por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la entidad demandada, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

² Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Radicado: 2020-00061-00

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada; así mismo que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamiento del artículo 180 del CPACA –*modificado por la ley 2080 de 2021*-, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450dc677fb28419f68447becdf1c4faa1880e938ea8ded6cd98eec0eda769621

Documento generado en 12/08/2021 11:51:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **13 DE AGOSTO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de agosto de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00123-00

Revisado el expediente, se tiene que, en respuesta al requerimiento realizado en Auto del 29 de julio del año en curso, el Actor Popular manifestó mediante memorial que antecede su imposibilidad económica de asumir las expensas de la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con lo cual se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con ello, se tiene que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se debe publicar el aviso en un medio eficaz, con cargo a la parte actora, con el objeto de comunicar a la comunidad la existencia del presente proceso.

En los eventos del incumplimiento de la carga procesal atrás referida sobre la publicación del aviso, como en el presente caso, en criterio de este Despacho, ello no debe impedir a la continuidad del proceso, máxime cuando en este tipo de acción el Juez tiene la obligación de impulsarla de oficio hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, para evitar que el incumplimiento de la parte actora paralice el proceso conculcando la defensa de la colectividad y la protección de los intereses colectivos presuntamente vulnerados, se impulsará oficiosamente para lo cual se ordenará a la emisora pública COLOMBIA STEREO (frecuencia 92.9 f.m.), para que proceda a efectuar la publicación del AVISO en el que se informa a los miembros de la comunidad en general la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPULSAR de oficio la presente acción popular, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

RADICADO 6800133300320200012300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO

SEGUNDO: REQUIÉRASE bajo los apremios legales al director de la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de la correspondiente comunicación, surta la publicación del AVISO de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddcf09eeb6030ab4aa2848b08bcc910ee4ec3a3f2bb4e44f4ab436ff142ac5ee

Documento generado en 12/08/2021 11:51:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de AGOSTO de 2021**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de agosto de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 680013333003-2020-00153-00

Revisado el expediente, se tiene que, en respuesta al requerimiento realizado en Auto del 29 de julio del año en curso, el Actor Popular mediante memorial que antecede manifestó su imposibilidad económica de asumir las expensas de la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con lo cual se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con ello, se tiene que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se debe publicar el aviso en un medio eficaz, con cargo a la parte actora, con el objeto de comunicar a la comunidad la existencia del presente proceso.

En los eventos del incumplimiento de la carga procesal atrás referida sobre la publicación del aviso, como en el presente caso, en criterio de este Despacho, ello no debe impedir a la continuidad del proceso, máxime cuando en este tipo de acción el Juez tiene la obligación de impulsarla de oficio hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, para evitar que el incumplimiento de la parte actora paralice el proceso conculcando la defensa de la colectividad y la protección de los intereses colectivos presuntamente vulnerados, se impulsará oficiosamente para lo cual se ordenará a la emisora pública COLOMBIA STEREO (frecuencia 92.9 f.m.), para que proceda a efectuar la publicación del AVISO en el que se informa a los miembros de la comunidad en general la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPULSAR de oficio la presente acción popular, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

RADICADO 6800133300320200015300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: REQUIÉRASE bajo los apremios legales al director de la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de la correspondiente comunicación, surta la publicación del AVISO de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01789482e8ecd7883bdcb3c6bc931f2c0cd5248b9f7a6ec1934bf317d5b3388

Documento generado en 12/08/2021 11:51:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de AGOSTO de 2021**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto ordena requerimiento

RADICADO: 2021-0096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
jhon_acarvajal@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL y
FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
elfrechu27@hotmail.com piedecuestaballesteros@gmail.com

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de decidir sobre la medida de suspensión provisional solicitada, y una vez revisado el plenario se observa que a través de los memoriales que reposan en los archivos 10 y 11 del expediente digital, el señor FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ y la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, recorren el traslado dispuesto a través del auto del 22 de junio del año en curso.

Sin embargo, en la documentación aportada a los mencionados memoriales, no se señala si se acude al presente proceso en nombre propio y actuando como abogado *–para el caso del señor GÓMEZ LÓPEZ–*, y sin el correspondiente poder que la acredite como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL *–para el caso de la Dra. BALLESTEROS PINZÓN–*

Sobre el particular, establece el artículo 159 del CPACA:

“Art. 159. Capacidad y representación.- Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...”

Así mismo, el artículo 54 del CGP, establece:

“Art. 54. Comparecencia al proceso.- Las personas que puedan disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por esos con sujeción de a las normas sustanciales.”

Teniendo claro lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, el Despacho considera que es del caso **REQUERIR** al señor **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ** y a la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes del presente proveído, realicen las manifestaciones correspondientes y alleguen el correspondiente poder *–según*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL Y OTRO
Radicado: 2021-0096

sea el caso-, con el fin de tener en cuenta lo manifestado en los escritos a través de los cuales se descurre el traslado de la medida de suspensión provisional.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed32da3b9ae48b3ed6350ed5c9a3532fb81b2e27a67630d775f794d435c151e

Documento generado en 12/08/2021 11:51:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **13 DE AGOSTO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 2021-106
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO HERRERA MALAGÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2020, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Archivo 003 del expediente digital), contra el auto que rechazó la demanda de fecha 29 de julio de 2021 (Archivo 002 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc874eb1a0bf4f20837c7ca86dc562ede86f3999b1d813bdee328f31365cf0c

Documento generado en 12/08/2021 11:52:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **13 de agosto de 2021**

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00119-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA S EN CS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA Y OTRO

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de julio del año en curso, mediante el cual se inadmitió la demanda. Pasa para lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELSA G. ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA S EN C S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA Y
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LEBRIJA E.S.P.
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00119-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado lo obrante en el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante, radicó recurso de reposición (archivo 06 del expediente digital), contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, por el cual se inadmitió la demanda a fin de que se aportara poder para representar a la parte actora.

Mediante el escrito presentado vía correo electrónico el día 3 de agosto del año en curso, el abogado informa que tiene la calidad de representante legal de la Sociedad demandante, es socio gestor principal como consta en el certificado de existencia y representación legal y aunado a lo anterior, precisa que es abogado.

En este orden de ideas, **SE REPONDRÁ** el auto recurrido y por reunir los requisitos de Ley, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, de fecha 29 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesto por la Sociedad **ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA S EN C S** contra el **MUNICIPIO DE LEBRIJA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LEBRIJA E.S.P.**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE LEBRIJA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LEBRIJA E.S.P.**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE LEBRIJA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LEBRIJA E.S.P.**, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JOSE MANUEL JAIMES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.227.642, y portador de la Tarjeta Profesional No. 48.417 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, en su calidad de Representante Legal, según certificado de Cámara de Comercio obrante en el archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **13 de agosto de 2021.**

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00119-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA S EN CS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA Y OTRO

Código de verificación:

b41ccda17870b224e762ad4f147959d8be15abe82d4b8be292487df4b7e130c5

Documento generado en 12/08/2021 11:52:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD*
DEMANDANTE: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.*
rbpabogadosas@gmail.com
DEMANDADO: *DENIS RESTREPO MAYORAL*
denisres2010@hotmail.com
EXPEDIENTE: *680013333003202 1-00138-00*

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-** interpuesto mediante apoderado judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, contra el **señor DENIS RESTREPO MAYORAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor **DENIS RESTREPO MAYORAL**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el Art. 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el Art. 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: DENIS RESTREPO M.
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00138-00

SEXTO: REQUIÉRASE a la **parte demandada**, para que allegue las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.957.565, y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.700 del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 24 y ss del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57c21a2defeb429a70d053d7c223d51a717c05d42f4e8ffd2bc3c31eeb31309

Documento generado en 12/08/2021 11:52:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 13 de agosto de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: MARIELA TRIANA Y JULIA YIZETH CHAPARRO TRIANA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO: 68001-3333-003-2021-00146-00
REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por las señoras **MARIELA TRIANA Y JULIA YIZETH CHAPARRO TRIANA**, a través de la cual pretenden que se les designe un profesional del derecho para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, argumentando que no poseen recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso que pretende adelantar, ni para contratar los servicios de un abogado que formule la demanda, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de su familia, conformada por sus hijas **JULIA CHAPARRO Y ANGIE KATERINE GUERRERO** y una nieta de 7 años de edad.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 de Código General del Proceso –*aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA*¹-, establece que “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, el artículo 152 *ibídem*, determina que “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*”. (Subrayado del Despacho).

En concordancia de lo anterior, el artículo 154 del citado andamiaje, determina que “*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de*

¹ “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

ASUNTO:
SOLICITANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

AMPARO DE POBREZA
MARIELA TRIANA Y OTRO
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
68001-3333-003-2021-00146-00

auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”.

Por lo anterior, se tiene que el objeto de esta figura es permitir que las personas que se encuentran en precaria situación económica puedan acceder a la administración de justicia, sin que vean limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador, debido a su situación.

Teniendo en cuenta lo anterior y observándose que las solicitantes manifestaron bajo la gravedad de juramento que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, esto es, que no cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos del presente proceso ni para contratar los servicios de un abogado que tramite el proceso, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de su familia, el Despacho considera pertinente **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado, y para el efecto, se procederá a **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que se designe un profesional del derecho adscrito a dicha entidad a fin de que represente a las señoras **MARIELA TRIANA Y JULIA YIZETH CHAPARRO TRIANA** en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instaurarán contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

El abogado que sea designado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación –*la cual se hará por Secretaría y dirigida al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del proceso de la referencia*-, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y demás consecuencias previstas en la parte final del artículo 154 del C.G.P.

Así mismo, se le pone de presente al designado el contenido del numeral 7º del artículo 48 *ibídem* que determina que “*El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

En este orden, adviértase al designado que se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la aceptación de la designación, para que inicie los trámites correspondientes para lo pretendido por las señoras **MARIELA TRIANA Y JULIA YIZETH CHAPARRO TRIANA**,



atendiendo las especiales condiciones previstas en los artículos 138 del CPACA², en concordancia con los artículos 161³, 162⁴ y 163⁵ *ibídem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza a las señoras **MARIELA TRIANA Y JULIA YIZETH CHAPARRO TRIANA**, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: OFICIESE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que se designe un profesional del derecho adscrito a dicha entidad a fin de que represente a las señoras **MARIELA TRIANA Y JULIA YIZETH CHAPARRO TRIANA** en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instaurarán contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. El profesional designado cuenta con el término de tres (03) días siguientes a su designación para que manifieste su aceptación o presente prueba que justifique su rechazo.

TERCERO: CONCÉDASELE al *Curador Ad-Lítem*, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de su aceptación, para que inicie los trámites correspondientes para lo pretendido por las señoras **MARIELA TRIANA Y JULIA YIZETH CHAPARRO TRIANA**, atendiendo las especiales condiciones de las solicitantes.

² **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

³ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIELA TRIANA Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00146-00

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f5eecbad601a8db0d88196a359b3f09a12273444131d424c0f1f5c86ba3917

Documento generado en 12/08/2021 11:52:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 13 de agosto de 2021.